

# N° 2326

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 195 de Miércoles 07-10-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### PODER LEGISLATIVO

#### NO SE PUBLICAN LEYES

#### ACUERDOS

---

#### DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Nº 00001942

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

---

ACUERDA:

Único.—Reformar los Acuerdos Nos. 1906 y 1921 emitidos por la Defensora de los Habitantes para ampliar los términos de la delegación dispuesta en el Defensor Adjunto de los Habitantes e incluir la adopción y emisión formal, a través de la firma, de los actos administrativos que se indican a continuación:

- Cierres de Consulta que resulten desfavorables a la pretensión del habitante.
- Solicitudes de Informe, incluidos los traslados propiamente así como en general las comunicaciones formales específicamente dirigidas a los miembros de los Supremos Poderes, Juntas Directivas de órganos desconcentrados, Jerarcas del sector público descentralizado tanto institucional como territorial, incluidos los entes públicos no estatales, empresas públicas estatales y no estatales e independientemente de su carácter unipersonal o colegiado.
- Prevenciones a los jerarcas, en el supuesto de que resultare infructuosa la prevención que en primera instancia giran las y los Directores a los titulares subordinados, según los términos dispuestos en el Acuerdo N° 1921.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

---

▪ [ACUERDOS](#)

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS EJECUTIVOS**

#### **Nº 39206-S**

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 80 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 23110-S DEL 22 DE MARZO DE 1994

---

- DECRETOS
  - Nº 39206-S
  - ACUERDOS
    - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
    - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
    - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
    - MINISTERIO DE SALUD
  - RESOLUCIONES
    - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- 

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

---

## **DOCUMENTOS VARIOS**

---

- DOCUMENTOS VARIOS
    - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
    - HACIENDA
    - EDUCACIÓN PÚBLICA
    - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
    - JUSTICIA Y PAZ
- 

AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

EDICTOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **REGLAMENTOS**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y NORMATIVA REGULATORIA DE LAS COMISIONES LIQUIDADORAS

## HOSPITAL DEL TRAUMA S. A.

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA CAJA CHICA

- [REGLAMENTOS](#)
  - [INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO](#)
- 

[AVISOS](#)

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
  - [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
  - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
  - [AUTORIDAD REGULADORA](#)
- 

[DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS](#)

## AVISOS

- [CONVOCATORIAS](#)

[AVISOS](#)

## BOLETÍN JUDICIAL

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-009847-0007-CO que promueve Carmen Elena Quesada Santamaría, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y doce minutos del veinte de agosto del dos mil quince. Se da curso a la

acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carmen Elena Quesada Santamaría, para que se declare inconstitucional la Resolución N° 6582-15-16 de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, por estimarla contrario al artículo 33 de la Constitución y al principio de igualdad y no discriminación. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La resolución se impugna en cuanto impide a una diputada de una fracción minoritaria formar parte de la Comisión de la Mujer, violándose con ello el principio de equidad de género en la integración de las comisiones legislativas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene de lo ordenado por esta Sala por resolución de las 14:50 horas de 16 de junio de dos mil quince, dictada en el recurso de amparo que se tramita bajo expediente N° 15-7724-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-012160-0007-CO que promueve Holcim Costa Rica Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cuarenta y dos minutos del veinte de agosto del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Antonio López Volio, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad N° 1-1074-966, en su condición de apoderado con facultades suficientes para ese acto de Holcim Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-006846, para que se declare inconstitucional el artículo 1° de la Ley 6849 de 18 de septiembre de 1983, Ley del Impuesto del cinco por cierto sobre la venta del cemento producido en Cartago, Guanacaste y San José, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 19, 33, 46, 170 y 190 de

la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Gerente General del Banco Central de Costa Rica, y las Municipalidades de los cantones de Cartago, La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba (quienes figuran como parte en el asunto base). El impuesto que estipula la norma impugnada es discriminatorio y afecta con exclusividad la producción realizada en ciertas regiones del país. Este impuesto vulnera el principio de igualdad, la libre competencia y la libertad de empresa, garantizados en los artículos 19, 33 y 46 de la Constitución Política. Además, se viola el procedimiento legislativo, al no haberse consultado la creación del impuesto de naturaleza estrictamente local y su correspondiente distribución de recursos, con las Municipalidades que actúan como sujetos activos del tributo, en detrimento de lo dispuesto en los artículos 170 y 190 de la Constitución Política. Insiste en que la norma vulnera el principio de igualdad, así como el principio de generalidad, en el tanto estipula una afectación discriminatoria en perjuicio de los productores establecidos en ciertas partes del país (a saber, San José, Cartago y Guanacaste). Esta situación supone una desventaja competitiva para su representada al tener que pagar un impuesto del 5% por facturación, a diferencia del cemento importado, o del que es producido fuera de los lugares indicados. Alega que la Ley N° 6849 tiene vicios formales de constitucionalidad, puesto que no fue sometida a consulta de las Municipalidades, con lo cual las Corporaciones Municipales no tuvieron la oportunidad de señalar si se encontraban conformes con el contenido de la ley, así como el destino que podría emplearse para dichos recursos. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo el recurso de amparo que se tramita bajo el expediente N° 15-006874-0007-CO, en el cual por resolución N° 2015-011091 de las 09:05 horas de 24 de julio de 2015, se dispuso: “Se reserva el dictado de la sentencia en este proceso de amparo y se otorga al recurrente el plazo de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de esta resolución, para que interponga acción de inconstitucionalidad contra los artículos que estime inconstitucionales de la Ley N° 6849 (Ley del Impuesto del cinco por cierto sobre la venta del cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste)”. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo

impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a las Municipalidades de los Cantones de Cartago, La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba, se comisiona de la siguiente manera: a las Municipalidades de Cartago, el Guarco y Oreamuno, por medio de la Oficina de Comunicaciones de Cartago; a la Municipalidad de la Unión, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de la Unión; a la Municipalidad de Paraíso, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Paraíso; a la Municipalidad de Jiménez, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Jiménez; a la Municipalidad de Alvarado, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alvarado y a la Municipalidad de Turrialba, por medio de la Oficina de Comunicaciones de Turrialba; despachos a los que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondientes dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax N° 2295-3712 o al correo electrónico: [informes-sc@poder-judicial.go.cr](mailto:informes-sc@poder-judicial.go.cr), ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídanse las comisiones correspondientes. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente.

Sala constitucional asunto: acción de inconstitucionalidad a los tribunales y autoridades de la república hace saber: para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-016278-0007-CO promovida por María Luisa Ávila Agüero contra los artículos 11, 30 y 46 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004, publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 212 de 29 de octubre del 2004, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 11, 24, 36, 39 y 41 de la constitución política, se ha dictado el voto número 2015-013489 de las once horas y treinta minutos del veintiséis de agosto del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se rechaza de plano la acción por una causa de inadmisibilidad sobreviviente”.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-004797-0007-CO promovida por Carlos Roberto Ugalde Córdoba, Elena Chávez Gómez contra los artículos 79, 81, 82 y 84 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlos contrarios al artículo 60 de la Constitución Política, así como diversos Instrumentos Internacionales aprobados por la Organización Internacional del Trabajo, se ha dictado el voto número 2015-013433 de

las nueve horas y cinco minutos del veintiséis de agosto del dos mil quince, que literalmente dice: “Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro consigna una nota”.

## **PRIMERA PUBLICACIÓN**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-011582-0007-CO, que promueve la Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del treinta y uno de agosto del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica, María Montserrat Solano Carboni, mayor, periodista, cédula de identidad número 1-1070-0715 y vecina de Escazú, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, según Acuerdo Legislativo de la Sesión Ordinaria N° 72 celebrada el 09 de setiembre de 2014, por un período de cuatro años comprendido entre el 22 de setiembre de 2014 al 22 de setiembre de 2018, ambas fechas inclusive para que se declare inconstitucional el artículo 24 del Decreto 38022-MAG-H, Reglamento a la Ley de Regulaciones Especiales sobre la aplicación de la ley número 7509 -Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles- para terrenos de uso agropecuario.” por lesionar los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa que se encuentran establecidos o derivan de la interpretación sistemática de los artículos 7, 11 y 140 inc. 3) y 18) de la Constitución Política, así como el artículo 41 constitucional que garantiza el derecho a una justicia pronta y cumplida y el principio constitucional de capacidad contributiva y económica, derivado de la integración de lo dispuesto en los artículos 18, 33, 45, 50 y 121.13 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante para interponer la acción proviene del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de

los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-011976-0007-CO que promueve Junzhu Liu, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las quince horas y cero minutos del treinta y uno de agosto del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Junzhu Liu, mayor, casado, trabajador doméstico, vecino de San Antonio de Coronado, y portador del pasaporte N° E04523077, para que se declare inconstitucional la recomendación técnica DML-620-2014 de 3 de noviembre de 2014 de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 19, 33, 56 y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Manifiesta que en la Dirección General de Migración y Extranjería se tramita el expediente N° 135-485095, que corresponde a la solicitud de permiso laboral por categoría especial promovido por el accionante para desempeñarse como trabajador doméstico al servicio del señor Peiying Zheng. En ese procedimiento administrativo se dictó la resolución N° 135-535888-Administrativa, en cuya razón se rechaza por improcedente la solicitud de permiso laboral. Dicho acto se sustenta en la recomendación técnica del procedimiento especial de regulación para áreas de trabajo, trabajador de ocupación específica, actividad ocupación de “Servicio Doméstico”, con número DML-620-2014, emitido por el Departamento de Migraciones Laborales de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho acto final del procedimiento fue impugnado en tiempo y forma, mediante el respectivo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en que se invocó la inconstitucionalidad de la recomendación impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Considera que la recomendación cuestionada, en el tanto restringe la aplicación “exclusivamente para personas trabajadoras de los países centroamericanos” vulnera los derechos protegidos en los artículos 19, 33, 56 y 68 de la Constitución Política. Las normas constitucionales disponen la igualdad entre personas costarricenses y extranjeros, así como de no discriminar a los trabajadores entre costarricenses y extranjeros con la salvedad de preferir a los costarricenses en igualdad de condiciones. En esa recomendación se discrimina a un grupo de trabajadores extranjeros, es decir a los trabajadores domésticos que no sean centroamericanos, puesto que simplemente se les niega el derecho a trabajar, prefiriéndose a las personas que provienen de

determinados países. En su criterio, y con arreglo a las normas constitucionales citadas, se debe conferir el mismo trato a los trabajadores extranjeros con independencia del país donde provengan. De la lectura integral de la recomendación no se extrae ningún elemento que justifique dicha distinción, sino que cita de manera reiterada normas jurídicas que confieren potestades al Órgano que emite el acto administrativo, pero no abona un solo motivo para preferir a los trabajadores centroamericanos. También vulnera la recomendación citada el derecho protegido en el artículo 56 constitucional, relativo al derecho de acceso al trabajo. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al haber alegado su inconstitucionalidad con motivo del recurso de “revocatoria con apelación subsidiaria”, que interpuso contra la resolución N° 135-535888-Administrativa de las 17:46 horas de 27 de julio de 2015, en que se le denegó “la solicitud de categoría especial, trabajador de ocupación específica, en calidad de servidor doméstico”. Dicho proceso se encuentra en la fase de agotamiento de la vía administrativa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo S., Presidente.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)